SENTENCIA DEFINITIVA

Trelew, 20 Junio de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos nros. 2357 fo. 272– año 2006, caratulados**: "C., S. y otro s/ DAÑO y VIOLACION DOMICILIO. TW"**, de los que:

RESULTA:

Que a fs. 142/143 vta. de autos, se decretó la Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de **UN AÑO**, con respecto a los probados S. A. C. y W. O. D. S., a quien se le atribuye el siguiente hecho detallado en el Auto de Elevación a Juicio de fs 100/102 en la que se establece que C., en fecha 09 de febrero de 2004, habría prestado su cooperación a la persona de W. O. D. S., quienes mediante el uso de la violencia, dañando una reja que se encontraba amurada a la pared y que protegía una ventana de 0,9 metros de largo por 0,64 mts de alto, ingresaron ala vivienda sita en calle Corrientes Nte N° ***, con intenciones de despojar de la posesión a M. C. E., propietaria de l inmueble, no logrando materializar el ilícito por razones ajenas a su voluntad, al ser sorprendidos por personal policial.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta las fechas en que quedo firme la sentencia interlocutoria –14 de marzo de 2007- se desprende que transcurrió el plazo de suspensión del juicio allí establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si C. y D. S. cumplieron efectivamente con las reglas de conducta fijadas.-

Que conforme a ello, es menester señalar que surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que los imputados Campos y Dos Santos no cometieron nuevo delito (ver fs.).-

Que asimismo, según de los informes del Patronato de Presos y Liberados de Trelew, agregados a fs. 150,152,154, 156, , 158,160/161 consta que Dos Santos y Campos se sometieron estrictamente al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que el Tribunal les impusiera, en virtud de las disposiciones del art. 27 bis del Código Penal.-

Que por ello, considero que habiendo transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual el imputado observó las reglas dispuestas por el Tribunal y no cometió un nuevo delito, corresponde, en consecuencia y **por aplicación del art. 76 ter. cuarto párrafo del C. Penal, declarar extinguida la acción penal respecto al delito de Usurpación en grado de tentativa** aquí reprochado a los procesados, y sobreseerlos definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.

Resultan aplicables al caso los art. 27 bis. incs. 1,2 y 3 y art. 76 ter, 4º párrafo**,** art. 181 inc. 1° del Código Penal; arts. 294 inc. 1, 313, 353, 485 y concordantes del C.P.P.

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, por hecho calificado como **USURPACIÓN en GRADO de TENTATIVA** (art. 181 inc. 1° del C. Penal), respecto de **S. A. C.**, argentino, hijo de O. y de S. G., nacido en Trelew- Chubut el 09-08-1985, instruido, soltero, plomero, DNI. Nº ****** y de **W. O. D. S.**, argentino, hijo de D. y de S. C., nacido en Trelew-Chubut el **** de abril de 1979, ayudante de albañil, DNI N° *****, conforme lo prescripto por el art. 76 ter. 4º párrafo del C. P.-

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE a S. A. C. y a W. O. D. S., de las demás circunstancias personales obrantes supra, en relación al hecho enunciado precedentemente calificado como USURPACION en GRADO de TENTATIVA (art. 181 inc. 1°del C. Penal), sin imposición de costas (arts. 294 inc. 1, 485 y concordantes del C.P.P.).

III) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Oficial, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500), más el IVA que correspondiere,** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación del profesional (Arts. 489 del C.P.P.; arts.3 y 59 de la Ley Nº 4920; Ley N° 23.349 y Ley N° 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV).

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme **COMUNIQUESE. Cúmplase con las disposiciones de la Ley 4315 y oportunamente ARCHIVESE.**

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

ANTE MI:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL N° 41 DEL AÑO 2008, CONSTE.-

NATALIA K. GUZZO

SECRETARIA DE REFUERZO